

sar lícitamente; pero si se casan, será válido el Matrimonio. También pecan mortalmente si se casan en el tiempo prohibido por la Iglesia con Misa nupcial; es á saber, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el día de los Reyes; y desde el día de la Ceni-za, hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

Si un excomulgado *no tolerado* se casa, cometerá dos pecados mortales, uno de inobediencia y otro de sacrilegio; pero será válido el Matrimonio, porque en el Ministro de este Sacramento, que son los contrayentes, no se requiere jurisdicción. Si uno estando excomulgado diese esponsales, serán válidos; porque aunque la excomunión es impedimento impediendo del Matrimonio, no es dirimente para esponsales; porque este no es impedimento perpetuo, sino temporal de su naturaleza, y por eso no es dirimente para esponsales; y quando decimos que los impedimentos impediendo del Matrimonio son dirimientes para esponsales, se entiende siendo perpetuos.

§. IV.

De los impedimentos dirimientes.

Catorce son los impedimentos dirimientes del Matrimonio propuestos y declarados por la Iglesia; los que se contienen en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.

Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.

Si sis affinis, si fortè coire nequibis.

Si Parochi, et duplicis desit presentia testis.

Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ.

Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Error.

HAy dos errores que dirimen el Matrimonio; y uno que no le dirime. Los que dirimen son: *error personæ, et error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ*. El que no dirime es: *error puræ qualitatis, quæ non refunditur, &c.* *Error personæ*, quiere decir, que si el que contrahe Matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrahe, esto es, si queriendo casarse con Maria, y juzgando que se casa con ella, le ponen delante á Antonia, y celebra el contrato con Antonia creyendo, que es Maria, será nulo el Matrimonio por derecho natural, *ex defectu consensus; quia deficit persona, quam in mente habebat*. Pero se ha de notar, que si el error es solamente acerca del nombre, y no acerca de la substancia, será válido el Matrimonio; v. gr. conocia bien la persona con quien contrahia, pero juzgaba que se llamaba Juana, y no se llamaba sino Antonia: este error no dirime el Matrimonio, *quia nihil facit error nominis, cum de corpore constat*.

Leg.

Leg. In venditionibus. 9. ff. de Contract. emptio.

Replicase. Si yo bautizase á Juan, juzgando que era Pedro, quedaria bautizado; y si absolviere á Juan, juzgando que era Pedro, quedaria absuelto: luego si uno se casa con Maria, juzgando que es otra distinta, será válido el Matrimonio. R. negando la consecuencia: y la disparidad está en que en el Matrimonio el error de la persona es error *substantial*; porque en los dos se causa una union indisoluble, y una vida individua, *et fiunt una caro*: pero en los demas Sacramentos el error de la persona es *accidental*, y la intencion del Ministro no se dirige á Pedro *determinatè*, sino á la persona que está presente. Vease lo dicho §. 3. *de Sacram. in genere*.

Dicho error substancial sea antecedente, ó concomitante dirime el Matrimonio por derecho natural, aunque sea entre infieles; porque el consentimiento necesario para el valor del Matrimonio ha de ser voluntario y libre: y el error acerca de la persona quita esta libertad del consentimiento. Llamase error antecedente aquel, que da causa al contrato, de manera que si no hubiera tal error, el contrato no se hiciera, y éste dirime el Matrimonio; como por exemplo, el Matrimonio que celebró Jacob con Lia creyendo que era Raquel, fue nulo *ex defectu consensus*; porque tuvo error antecedente acerca de la persona con quien contrahia; pues no era Lia,

sino Raquel la que tenia en su mente. Error concomitante se dice aquel, con el qual se halla un sujeto tan dispuesto, que aunque no le tuviera, igualmente se casaria con una, que con otra; y éste tambien dirime el Matrimonio, pues con él no hay consentimiento positivo, como se dexa ver en el exemplo puesto. Y notese, que el referido Matrimonio de Jacob se revalidó despues por mutuo consentimiento, quando conoció la verdad del hecho.

Error qualitatis, quæ refunditur in substantiam personæ, es, quando la tal qualidad se pone por condicion para haber de celebrar el contrato matrimonial: v. gr. Pedro le dice á Juan, que si quiere casarse con su hija Maria, le dará mil ducados de dote, y Juan le responde, que con esa condicion se casará, y que si no se los da, no es su intencion casarse con ella: casase, y se halla que no tiene, ni le dan los mil ducados: es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus; quia deficit persona qualificata mille ducatis*: pero para que sea nulo, se requiere que aquella intencion condicionada de no casarse con ella, sino es que tuviese mil ducados, perseverar *formal*, ó *virtualmente* al tiempo de contraer el Matrimonio. Adviertase con S. Thomas (*in Supplem. 3. p. 9. 51. art. 2. ad 5.*) que entonces el error de la qualidad se refundirá en error de la persona, quando el consentimiento *feratur directè in qualitatem: ut si que intendat*

Q

con-

consentire directè in filium Regis, quicumque ille sit.

Error purè qualitatis, ó purè accidental que no dirime el Matrimonio, es aquel que no perjudica la substancia del contrato, aunque se ignore la tal qualidad, con tal que se conozca bien á la persona. Pedro se casa con Maria, pensando que era rica, noble, y doncella: y despues halla que es pobre, plebeya, y aun corrupta, es valido el Matrimonio; porque el Derecho desprecia estos errores, y como dice el adagio: *Antes que te cases mira lo que haces.*

Conditio

LA condicion que dirime el Matrimonio no es precisamente aquella, que se suele pactar en los contratos, de la qual hablamos poco antes, sino que principalmente es la condicion de esclavitud; de suerte que lo mismo significa aqui *conditio*, que *status servitutis*. De esta condicion, tomada en este sentido, é ignorada por el contrayente libre se dice, que dirime el Matrimonio por derecho Canonico y Civil. (*ex cap. Siquis ingenuus 29. q. 7. et ex cap. 2. et 4. de Conjug. servorum.*) Y asi dice (*hic q. 52. art. 1.*) S. Thom. *sicut impotentia coeundi ignorata impedit Matrimonium... ita conditio servitutis ignorata impedit Matrimonium.* Y la razon, que da el S. Doctor es, porque la esclavitud redundá mucho en la

persona, y se opone bastante á la igualdad, que debe haber entre los consórtes para la cohabitacion, para el uso del Matrimonio, y para la educacion de los hijos. Dixe, que habia de tener ignorancia, ó error de esta condicion servil el contrayente libre, para que sea impedimento dirimente del Matrimonio; porque si tiene ciencia de la esclavitud del otro, es sentencia comun, que no resultaria impedimento del Matrimonio; porque estando al Derecho Natural son personas hábiles *ad contrahendum*; y porque *scienti, et volenti nulla fit injuria.*

Y asi este error, ó ignorancia de la esclavitud puede ser de tres maneras: uno se llama, *error peioris conditionis servilis*, otro *error melioris conditionis*, y el tercero *error æqualis conditionis*. De estos solamente el primero dirime el Matrimonio, los otros no. Ponense exemplos de todos ellos: Pedro libre se casa con Maria, juzgando que tambien es libre, y se halla que es esclava, es nulo el Matrimonio; porque hay error *peioris conditionis*. Pedro esclavo se casa con Maria, pensando que es esclava, y se halla que es libre, pero ya sabia Maria que Pedro es esclavo: en este caso es valido el Matrimonio; porque Pedro, en quien está el error, mejora, pues es error *melioris conditionis*; y aunque ella empeora, es por eleccion suya, *et scienti, et volenti*, &c. pero si Maria ig-

ignoraba la esclavitud de Pedro, se dice lo mismo que en el primer caso. Finalmente, si Pedro esclavo se casa con Maria, creyendo que es libre, y despues halla que es esclava, es valido el Matrimonio; porque solo hay error *æqualis conditionis*, y á Pedro no se le hace perjuicio alguno; supuesto que tambien es esclavo.

Preguntarás: Pedro libre se casa con Maria hija de padre esclavo, y de madre libre; será valido este Matrimonio? R. Que sí; porque *partus sequitur ventrem*: y esto es verdad, ya fuese la madre libre *tempore conceptionis illius*, y no *tempore nativitatis*, ya lo fuese *tempore nativitatis illius, et non tempore conceptionis*; ya lo fuese *in tempore intermedio*. P. Son licitos, y validos los Matrimonios contrahidos entre los esclavos christianos, *etiam invitis, et contradicentibus Dominis*? R. Que sí, como está definido; *cap. Dignum est, de conjugio servorum, n. 1.* Lo mismo dice S. Thomas, y la razon es clara; porque el esclavo no está sujeto á su Señor en lo que es de Derecho Natural, qual es la celebracion del Matrimonio, y mas entre christianos: *In Christo Jesu nec Judæus est, nec Græcus, nec servus, nec liber, nobisque unus est Pater.* Q. 2. *cap. Omnibus.*

Ademas de la condicion servil, que propiamente se comprehende baxo este titulo *conditio*, hay otros generos de condiciones, que tambien dirimen el Matri-

monio, si al tiempo de celebrarse, se ponen contra la substancia del contrato. Tales son las condiciones, que van contra los tres bienes del Matrimonio, si son pactadas; las que señala Gregorio IX. in *cap. final. de Conditioni apposit.* por estas palabras: *Si conditiones contra substantiam conjugii inserantur, puta, si alter dicat alteri: Contrabo tecum, si generationem prolis evites: vel, donec inveniam aliam honore, et facultatibus ditiozem: aut si pro quæstu adulterandam te tradas: Matrimonialis contractus, quantumcumque sit favorabilis, caret effectu*; de las quales condiciones, la primera es *contra bonum prolis*, y se verifica, *seminando extra vas*, ó tomando bebidas para abortar, ó matando los hijos: la segunda es *contra bonum Sacramenti*, que *ex natura sua* pide perpetuidad: la tercera es *contra bonum fidei*, que pide no violar el tálamo nupcial con adulterios. Pero si se casasen poniendo otra condicion torpe, la qual no fuese contra los bienes del Matrimonio, este *per se loquendo*, sería valido: v. gr. casemonos; pero yo tengo de ser un ladrón, y tú una hechicera.

Limitase esta doctrina, quando la voluntad de los contrayentes es ligar su intencion á una condicion de futuro, no queriendo contraher de otra suerte; por que en tal caso, aunque la condicion sea torpe, queda suspen-

so el Matrimonio hasta que se verifique: y si es imposible la condicion, será nulo el Matrimonio. Asimismo anulan el Matrimonio las condiciones de entrar en Religion, y de profesar sin consumir el Matrimonio, cediendo del derecho que debe adquirir un contrayente *in corpus alterius*; esto se entiende con tal que al mismo tiempo de celebrarse el Matrimonio, permanezcan las dichas condiciones, y pactos; y la razon es clara, porque aunque la potestad mutua sobre los cuerpos de los contrayentes se distinga del uso de ellos, y la cesion de este uso no sea contra la esencia del Matrimonio; con todo la cesion de la potestad *in corpus conjugis* es contra la substancia del mismo Matrimonio. Asi consta de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio de 28. de Julio de 1724. en la que anuló un Matrimonio celebrado en Lisboa con las mencionadas condiciones. Vease de *Synodo Dioces. lib. 13. cap. 22. n. 10.*

A Qui se entiende solamente el voto solemne de castidad, que está anexo á la Profesion solemne de Religion aprobada, y á los Ordenes sagrados: el uno se suele llamar voto solemne *Monacal*, y el otro voto solemne *Clerical*; y para explicar juntamente uno y otro, advierto, que si estos dos votos solemnes anteceden al Matrimonio, este será

nulo; pero con esta diferencia, que el voto solemne *Clerical*, lo dirime *Jure tantum Ecclesiastico*; pero el voto solemne *Monacal* lo dirime *Jure naturæ*, como lo prueba (*in Supplem. 3. p. q. 53. art. 2.*) S. Thom. por estas palabras: *Et ideo dicendum est cum aliis, quod votum solemne ex sui natura habet, quod dirimat Matrimonium contractum, in quantum, scilicet per ipsum homo sui corporis amisit potestatem.* Y al principio del cuerpo del articulo habia ya dicho: *quod omnes dicunt, quod sicut votum solemne impedit contrahendum, ita dirimit jam contractum;* y aqui habla del solemne *Monacal*, y del Matrimonio *rato*. Pero si los dichos dos votos se subsiguieren al Matrimonio, hay mucha diferencia; porque si uno estando casado con Matrimonio *rato*, entra en Religion, y profesa, la Profesion es valida, y el Matrimonio *rato* queda disuelto *quoad vinculum*. Si uno estando casado con Matrimonio consumado entra en Religion, y profesa contra la voluntad de su consorte, la Profesion es nula; porque asi como el voto solemne *Monacal* es impedimento dirimente para el Matrimonio, asi tambien el Matrimonio consumado es impedimento dirimente para la Profesion hecha sin la voluntad de la consorte: y este tal estaria obligado á volver á su muger, y podrá pagar, y pedir el debito; por quanto fue nula la Profesion, y asi no quedó ligado con voto alguno, ni simple, ni solemne.

Si un casado con Matrimonio *rato* se ordena *in sacris*, *absque licentia uxoris*, quedará ordenado: porque suponemos que nada faltó de lo necesario *necessitate Sacramenti*. Quedará casado; porque el Orden Sacro no disuelve el Matrimonio *rato*, y es union menos fuerte que la Profesion Religiosa. Este tal, si vuelve á su muger no podrá pedir el debito, pero podrá pagar pasado el *bimestre*: y saldrá de la obligacion del Matrimonio, profesando en Religion antes de consumir el Matrimonio; y si se queda en el siglo, podrá pedir el debito, si saca habilitacion de su Santidad.

Si un casado con Matrimonio consumado, se ordena *in sacris*, quedaria ordenado y casado; y castigado, estaria obligado á volver á su muger, y pagarle el debito conjugal, suponiendo que se ordenó *absque licentia uxoris*; pero no podrá pedir el debito, sino es que acaso lo habilitase su Santidad: estos, si *mutuo consensu* entrasen en Religion, y profesasen, se disolveria el Matrimonio *quoad torum, et habitationem, non verò quoad vinculum*. P. Si dos casados con Matrimonio consumado profesasen en Religion *mutuo consensu*, y despues tuviesen copula entre sí, cómo pecarian? R. Que solo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion: porque *nullus accederet ad alienam*; pero si el uno de ellos pecase en el sexto precepto con otro,

que no fuese su consorte, á lo menos cometeria tres pecados; contra castidad, contra Religion, y contra fidelidad; porque el Matrimonio siempre duraba *quoad vinculum*.

P. Si un casado con Matrimonio *rato* se ordena *in sacris*, estará obligado á entrar en Religion, para observar el voto solemne? R. Que sería lo mejor, y lo que se debia aconsejar; pero no está obligado; porque para conseguir un fin mas facil, no está obligado á tomar un medio mas dificultoso; sino es que *saltem indirectè, et virtualiter* se quisiese obligar á ello.

Cognatio.

EL parentesco, est *propinquitatis personarum*; y de tres maneras: *natural, espiritual, y legal*. El parentesco natural es: *Propinquitatis personarum ab eodem stipite proximè descendantium per carnalem propagationem*. Este parentesco natural se llama tambien de consanguinidad, y es de dos maneras: en linea *recta*, y en linea *transversal*. La consanguinidad natural en linea *recta*, es: *Propinquitatis personarum ab eodem stipite descendantium, quarum una dependet ab alia*; como padres, hijos, nietos, biznietos, &c. En linea *recta* siempre hay impedimento dirimente; y asi, si Adan resucitara, no se podría casar con muger alguna. El parentesco natural en linea *transversal* es: *Propinquitatis per-*

sonarum ab eodem stipite descendunt, quarum una non dependet ab alia: v. gr. hermanos, primos carnales, primos segundos, y terceros, y este impedimento llega hasta el quarto grado de parentesco *inclusive*.

Para saber los grados de parentesco de consanguinidad, se deben notar tres reglas (ex *S. Thoma in 4. dist. 40. q. 1. art. 2.*) La primera es para la linea recta, y consiste en que se deben contar tantos grados de parentesco, quantas son las personas que descienden del tronco; y asi se debe descontar la persona que es el tronco, ó la raiz de donde descienden; v. gr. para saber en qué grado está Pedro, que es la raiz, con su quarto nieto, se han de contar las personas que hay, que son Pedro, su hijo, nieto, biznieto, tercero nieto, y quarto nieto, que son seis personas: con que descontando una, que es el tronco, quedan cinco personas; por lo qual Pedro está en quinto grado con su quarto nieto. La segunda regla es para la linea transversal igual; esto es, quando las personas, que no proceden una de otra, distan igualmente del tronco: y en este caso se mira al grado de distancia, en que está cada una de ellas respecto del tronco; y en este mismo grado de parentesco se hallarán estar entre sí; v. gr. Los primos carnales están en segundo grado, porque cada uno de ellos dista dos grados del abuelo que es el tronco.

La ultima regla es para averiguar el parentesco que hay entre las personas, que no distan igualmente del tronco, y esta linea se llama transversal desigual; para conocer pues, en qué grado están estas personas, se ha de observar la primera regla; con advertencia, que dos transversales están en aquel grado de parentesco, en que está con el tronco el que mas dista de él: y asi el tio, hermano de mi padre, y yo, estamos en segundo grado; porque yo que soy el mas remoto del tronco, disto dos grados del mismo tronco.

Qualquiera grado de consanguinidad en linea recta dirime el Matrimonio, á lo menos por derecho humano, y en sentencia de muchos por derecho natural. (ex *Responsione Nicolai L. ad consulta Bulgar. cap. 39.*) Tambien es bastante probable, que el primer grado de la linea transversal igual anula el Matrimonio *jure natura*. Pero lo cierto es, que el Concilio Trident. (*Sess. 24. cap. 5. de reformat. Matrim.*) define, que nunca se debe dispensar, aun en el segundo grado, no pidiendolo la causa pública, y solo entre grandes Principes. Tambien es cierto, que es impedimento dirimente de Matrimonio la consanguinidad hasta el quarto grado *inclusive*, asi en la linea recta, como en la transversal igual y desigual. Consta esto de muchos Canones, y Concilios. (ex *La-*

teran. IV. cap. 30. relat. in cap. Non debet, de Consanguin. et Affinit. et ex Trident. Sess. laudata.) Adviertase aqui, que quando las personas están quarto con quinto, ya se pueden casar sin dispensa, porque se atiende al grado mas remoto: que es el quinto, el que está fuera de la ley referida,

El parentesco espiritual es: *Propinquitias personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens*. Puede ser *in prima specie, et in secunda specie*; y si es *in prima specie*, se debe explicar en la dispensa, y si no se explica, ésta será nula. Qué especies sean estas, lo dexamos dicho en el Sacramento del Bautismo, y Confirmacion. P. Pedro infiel bautiza á Juan, hijo de Maria fiel, y despues dicho Pedro es bautizado; se podrá casar con dicha Maria sin dispensa? R. Que sí; porque no contraxo, ni con Juana, ni con Maria su madre parentesco espiritual: pues al tiempo del Bautismo no le pudo contraher por ser infiel; y tambien es mas probable, que tampoco le contraxo despues, quando fue bautizado.

Cognatio legalis est: Propinquitias personarum ex adoptione proveniens. La adopcion se define asi: *Assumptio personae extraneae ad hereditatem*. La adopcion es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado pasa perfectamente á la potestad del adoptante. La imperfecta es, quan-

do el adoptado no pasa á la potestad del adoptante. De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal; como enseña (*tom. 1. q. 3. punct. 5. §. 3.*) Bonacina y otros: de donde se infiere, que solamente de la adopcion perfecta nace este parentesco. La cognacion legal tiene tres lineas: la primera es la linea recta, que es entre el adoptante y adoptado, y otros descendientes del adoptado. La segunda es la linea transversal, que es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es la linea de afinidad, que es entre el adoptante, y la muger del adoptado; y entre la muger del adoptante, y el adoptado.

De estas lineas, la recta, y la de afinidad legal dirime el Matrimonio siempre: la linea transversal solo dirime el tiempo que dura la adopcion; y asi, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad por muerte natural del adoptante, ó por la emancipacion, se podrán casar con los hijos del adoptante. P. Pedro y Maria adoptados por Antonio, pueden validamente contraher el Matrimonio? R. Que sí: la razon es, porque en el Derecho no se halla que estos contraigan parentesco. P. Por qué derecho dirime el Matrimonio el parentesco legal? R. Que solo por derecho Eclesiastico, como consta del capitulo, *Per adoptionem, 6. caus. 30. q. 3. et cap. unico de Cogn. legal.* y asi podrá el Papa dispensar.

Crimen.

HAY quatro delitos, que dirimen el Matrimonio. 1. *Homicidium conjugis simul cum adulterio*. 2. *Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum*. 3. *Adulterium cum pacto nubendi*. 4. *Secundum Matrimonium mala fide contractum*. El primero: *Homicidium conjugis simul cum adulterio*: v. gr. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y con animo de casarse con ella, mata á su muger, ú da cargo á otro para que la mate; muerta su muger, si se casa con Juana, es nulo el Matrimonio. P. Quando hay adulterio y homicidio, qué se requiere para que haya impedimento dirimente? R. Que se requiere lo primero, que se siga la muerte. Lo 2. que el Matrimonio antecedente fuese valido. Lo 3. que el adulterio fuese consumado *per emissionem seminis viri intra vas naturale feminae*. Lo 4. que la occision se hubiese hecho, ó procurado *animo nubendi cum complice delicti*. Y notese, que quando hay homicidio con adulterio, basta para el impedimento, que el uno de los adulteros trace la muerte del consorte, y no se requiere que ambos concurren á ella.

El segundo delito que dirime el Matrimonio es: *Homicidium conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetratum, animo inter se contrahendi Matrimonium*: v. gr. Pedro y Juana trazan la muerte

á la muger de Pedro, con animo de casarse despues; siguese de hecho la muerte de la muger de Pedro; y se casan despues Pedro y Juana: es nulo el Matrimonio. P. Qué se requiere para incurrir en este impedimento de homicidio sin adulterio? R. Que se requieren las condiciones dichas en el impedimento antecedente, exceptuando la tercera. Pero notese, que quando hay homicidio sin adulterio, se requiere que el homicidio sea *utroque machinante mortem ex fine nubendi*.

El tercer crimen es: *Adulterium cum pacto nubendi*; v. gr. Pedro casado con Maria, adultera con Juana, y pacta con ella, que en muriendo su muger se han de casar; muere la muger de Pedro, y éste se casa con Juana: es nulo el Matrimonio. P. Qué condiciones se requieren para este impedimento? Se requiere lo primero, que el adulterio sea consumado; y que el Matrimonio con la consorte inocente hubiese sido valido. Lo 2. que el adulterio y el pacto fuesen *durante eodem Matrimonio*. P. Pedro casado con Maria, adultera con Juana sin pacto alguno; muere Maria, y se casa con Antonia: casado con esta Antonia, pacta con aquella Juana, que muerta esta Antonia, se ha de casar con ella; pero este pacto es sin adulterio: Muere la dicha Antonia, y se casa con aquella Juana; será valido este Matrimonio? R. Que sí, porque aunque hubo con dicha Juana pacto y adulterio, no fue-

ron

ron *durante eodem Matrimonio, debet intelligi*: y por esta razon se requiere tambien, que el adulterio sea formal de parte de ambos.

El quarto crimen es: *Secundum Matrimonium mala fide contractum*; v. gr. Pedro casado en Pamplona va á Sevilla; allí se amanceba con Maria, y la dice que está casado; pero que no obstante se casará con ella, para que así no les castigue la Justicia, aunque estén amancebados: casase con ella: este Matrimonio es nulo por *ligamen*. Muere la muger propia; nunca se puede casar con la de Sevilla por *crimen*. P. Qué se requiere para contraher este impedimento? R. Que se requiere que ambos sepan, ó duden del Matrimonio antecedente; que haya adulterio consumado; y que el Matrimonio antecedente hubiese sido valido. Pero adviertase, que para que este *crimen* dirima, no se requiere que realmente viva la de Pamplona al tiempo de contraher con la de Sevilla; sino que basta, que viva en el parecer y juicio de Pedro, quando se casa en Sevilla; porque esto solo hace que el Matrimonio con la de Sevilla se contraxese *mala fide*.

P. Porqué estos delitos dirimen el Matrimonio? R. Porque así lo tiene dispuesto el Derecho *ad auferendam occasionem captandæ mortis respectu consortis*. P. Porqué en los casos dichos se requiere que el adulterio sea consumado? R. Porque es ley penal, *et strictè*

Cultus disparitas.
PReg. Qué quiere decir este impedimento? R. Quiere decir, que entre un bautizado, y un infiel no puede contraherse Matrimonio valido, ni como *contrato*, ni como *Sacramento*; porque hay disparidad en el culto. Y esto es verdad, aunque dicho infiel fuese fiel *pro foro interno* mediante el Bautismo *flaminis*. P. Entre dos hereges puede haber Sacramento de Matrimonio? R. Que sí; porque los dos están obligados á una misma ley, y tienen un mismo caracter. P. Entre un catholico, y un herege puede contraherse Matrimonio valido? R. Que sí; pero *per se loquendo* pecará gravemente el catholico en casarse con herege: *tum propter periculum perversionis; tum quia de hoc stat prohibitio in cap. Decrevit, 14. de Hereticis in 6.* Tambien N. SS. P. Benedicto XIV. declaró en el dia 4. de Noviembre de 1741. que peca gravemente el catholico, que se casa con herege, aun en las tierras, donde viven mezclados unos con otros, como sucede en las Provincias Unidas de Holanda. Vease su Constitucion que empieza: *Matrimonia*, porque en ella se resuelven muchas dudas relativas á los Matrimonios, que

se

se celebran en dichas Provincias. P. Cómo dirime el Matrimonio dicho impedimento? R. Que por derecho Ecclesiastico, fundado en el Natural, y Divino. Advier-to, que por esta palabra *infiel*, entiendo los que son infieles pu-ramente, esto es, los no bauti-zados; porque á los infieles bautizados llamo hereges.

Vis. *Quid est Vis?* R. *Coactio alteri illata*; y es de dos ma-neras: *vis gravis*, et *vis levis*. La fuerza grave es, quando el daño, con que le amenazan, es grave, y se teme prudentemente, que se ponga en execucion, sin poderlo remediar. La fuerza leve acon-tece, quando el daño con que le amenazan, es leve; v. gr. que le refirá su madre, ó cosa semejan-te. La fuerza grave puede ser *justè illata*, vel *injustè illata*. P. Quando habrá fuerza grave *injustè illata*? R. Que la habrá, quando fuere compelido por quien no es juez competente; y quando no hubiese dado causa suficiente para que lo compelan. P. Quando habrá fuerza grave *justè illata*? R. Que la habrá, quando hubiere dado causa en la raíz, y fuere obligado á casarse por juez com-petente: de manera, que para ser *justè illata* la fuerza grave, se requieren dos cosas: la primera que haya dado causa; la segunda, que sea obligado à *potente justè vim inferre*.

P. Qué fuerza es la que diri-

me el Matrimonio? R. Que la fuerza grave *injustè illata ex fine extorquendi consensum*, que *sit incusa à causa libera extrin-seca*. P. El que contrahe Matri-monio, llevado de fuerza grave *injustè illata à causa libera extrin-seca ex fine extorquendi consen-sum*, peca? R. Que si lo con-trahe *fectè, solisque verbis*; esto es, sin intencion de hacer Sacra-mento, peca mortalmente; porque aunque con su mentira no engañase gravemente al que le hace la fuer-za, con todo hace grave injuria al Sacramento del Matrimonio en sí considerado (no al que entonces celebra, pues se supone que no le hay); en quanto fingel su administracion, y recepcion, lo qual es intrinsecamente malo, y de ningun modo se puede coho-nessar, como consta de la pro-posicion 29. condenada por Ino-cencio XI. Pero si contrahe, pre-textando verdadero consentimien-to, no peca ni venialmente; porque este tal no irrita el Sa-cramento, y solo celebra un contrato irritado antes por el Derecho.

P. Pedro desflora á Maria, sa-benlo los hermanos de Maria, y le ponen un puñal al pecho, amenazándole que le han de ma-tar, si no se casa con Maria; y Pedro temiendo prudentemente, que le maten, si no se casa, dice que se casará, y llevando luego Parroco y testigos le ha-cen casar; en este caso será va-lido el Matrimonio? R. Que se-rá nulo; porque no es compeli-

do

do por juez competente; y asi hay fuerza grave *injustè illata à causa libera extrinseca ex fine ex-torquendi consensum*. Pero si le amenazasen dichos hermanos de Maria, que darian cuenta al juez para que le castigase por el es-tupro, y que seguirian la causa con todo esfuerzo; en este caso, si se casase Pedro, llevado de es-te miedo, seria valido el Matri-monio; porque la fuerza era *justè illata*. P. Pedro, v. gr. teme, que Juan enemigo suyo le mate, y para evitar este daño, le pide á Juan una hermana suya para casarse con ella, y se casa con ella; será valido el Matrimonio? R. Que será valido; porque aun-que hay fuerza grave *injustè illata*, no es *ad extorquendum consensum*, et *tota electio oritur ab ipso Petro*. Lo mismo se debe decir del que por miedo del infierno, ó porque Dios no le castigue, contrahe Matrimonio con la manceba: y del Príncipe sitiado, que ofrece la hija en Matrimonio al que tiene puesto el sitio para libertarse de él: y de otros casos semejantes en los que el miedo no dirime el Ma-trimonio, *quoniam tota electio ori-tur à metuente*.

Ordo.

A Cerca de este impedimento vease lo que diximos, tra-tando del impedimento del voto; baste por ahora decir, que el que está ordenado con Orden Sacro, no se puede casar; y si se casa será nulo el Matrimonio; porque

el Orden Sacro es contrato *actu* translativo de dominio á Dios, y asi no puede entregarse á otro. Bien que el Orden solamente diri-me el Matrimonio por derecho Ecclesiastico, como consta del Concil. Trident. Sess. 24. can. 9.

Ligamen.

P Reg. *Quid est ligamen?* R. *Vin-culum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahi nequit*. Quiere decir la definicion, que casado una vez el varon, no pue-de casarse otra vez mientras viva la muger con quien se casó; ni ella mientras vive su marido. La razon es, porque el Matrimonio es contrato perfecto, *actu* transla-tivo de dominio: y asi durante este contrato, no hay lugar para entregarse á otro. Preguntarás, qué certeza debe haber de la muerte del consorte para poder pasar á celebrar segundo Matri-monio? R. Que segun los DD. no basta, que no haya habido noti-cia de él por muchos años, ni basta sola la fama de su muerte; sino que se requiere testimonio autentico de ella, aprobado por el Ordinario; ó quando no pueda haber éste, por lo menos debe haber la deposicion de testigos fi-dedignos, admitida tambien por el Ordinario, sin cuya licencia, ó consentimiento nada debe obrar el Parroco en semejantes casos, para evitar el peligro de errar en cosa de tanto momen-to, con escandalo de los feli-greses.

Ho-

Honestas.

PReg. *Quid est honestas?* R. *Propinquitas personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum consummato proveniens.* La honestidad es impedimento dirimente del Matrimonio; y la que nace de esponsales, llega hasta el primer grado *inclusivè*; y la que nace del Matrimonio *rato*, llega hasta el cuarto grado *inclusivè*: v. gr. Pedro dando esponsales á Maria, se hace honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria dentro del primer grado; y Maria en el caso dicho se hace honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro dentro del primer grado: y si Pedro se casa con Maria, se hace honesto con los consanguineos, y consanguineas de Maria, hasta el cuarto grado *inclusivè*; y Maria se hace honesta con los consanguineos, y consanguineas de Pedro, hasta el cuarto grado *inclusivè*.

P. De los esponsales nulos nace impedimento de pública honestidad? R. Que no nace; como consta del Tridentino (*Sess. 24. cap. 3.*) por estas palabras: *Iustitie publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant.* P. Del Matrimonio nulo

nace impedimento de pública honestidad? R. Que nace el tal impedimento; exceptuando quando

nace y llega hasta el 4º grado lo mismo que del matrimonio rato, como se declara en los casos siguientes

es nulo *ex defectu consensus*: como consta *ex cap. unico, de Sponsalibus, in 6.*

Pedro da esponsales á Maria, y despues se casa con una hermana de Maria; es valido el Matrimonio? R. Que es nulo, por el impedimento de honestidad. P. Muerta la hermana de Maria, ú declarada la nulidad del Matrimonio, se podrá Pedro casar con Maria? R. Que si Pedro tuvo copula con la hermana de Maria, no se podrá casar con Maria, porque contraxo impedimento de afinidad; pero si no tuvo copula con la hermana de Maria se podrá casar con Maria, porque por razon del Matrimonio no se hizo honesto con Maria, por ser el tal Matrimonio en perjuicio de los esponsales antecedentes, y esto consta del capítulo unico *de Sponsalibus in 6.* P. En el caso dicho, se hace Pedro honesto con los demas consanguineos de la hermana de Maria, hasta el cuarto grado? R. Que se hace honesto, porque el tal Matrimonio solo fue en perjuicio de los esponsales de Maria, y no en perjuicio de otros. Dicho impedimento de honestidad solo proviene del derecho Eclesiastico; proponiendose la Iglesia por motivo la honestidad, y decencia que deben observar entre sí los parientes.

Affinitas.

PReg. *Quid est affinitas?* R. *Propinquitas personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* La copula de donde pro-

viene este parentesco, debe ser completa, y suficiente para la generacion, ahora sea licita, ó ilícita. P. La afinidad con quiénes se contrahe? R. Que quando dos tienen copula, él se hace afin con los consanguineos y consanguineas de ella; y ella con los consanguineos y consanguineas de él. P. Pues porqué no se hace afin con los afines de ella, y con los que tienen parentesco de pública honestidad con ella? R. Que la razon es: *quia sola consanguinitas parit affinitatem, et honestatem; non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.*

Y asi, si Pedro tiene copula con Maria, y despues se casa con la cuñada de Maria, ó madrastra, ó con la madrina del Bautismo solemne de dicha Maria, este Matrimonio será valido; porque por la copula consumada con Maria solo se hizo afin con los consanguineos de Maria; pero no con los afines de ella, quales son la cuñada y madrastra, ni tampoco se hace afin con los parientes *cognitione spirituali, vel legali* de ella. P. Hasta qué grado se extiende la afinidad, que nace de copula? R. Que la afinidad, que nace de copula licita, se extiende hasta el cuarto grado *inclusivè*, y la que resulta de copula ilícita, ó fornicaria, llega hasta el segundo grado *inclusivè*.

Adviertase lo primero, que si el casado tiene la copula ilícita con parienta de su muger en primero, ó segundo grado, durante el Matrimonio, se hace afin con

su propia muger, y queda impedido á pedir, pero no á pagar el debito; y esto aunque tuviese ignorancia de la pena impuesta por la Iglesia, con tal que no ignorase el parentesco, y la ley positiva, que prohíbe como incestuosa la dicha copula. Adviértase lo 2. que para saber los grados de afinidad, se deben tener presentes las mismas reglas, que para los de consanguinidad; porque en el grado de consanguinidad, en que está alguno pariente con la muger, v. gr. en ese mismo grado de afinidad está con su marido, ó con aquel varon, que tuvo copula con ella. Es dudoso, si el primer grado de afinidad en línea recta, como entre suegro, y nuera dirime el Matrimonio por derecho Natural; lo cierto es, que nunca ha habido, ni se puede esperar, que haya dispensa sobre él, por la grande indecencia que resultaría de este Matrimonio. Vease á Benedicto XIV. (*de Synodo Dioces. lib. 9. cap. 13.*) Tambien es cierto, que los demas grados de afinidad solamente dirimen por derecho Eclesiastico.

Impotencia.

PReg. Qué quiere decir, *si forte coire nequibis?* R. Que denota la impotencia, la qual se define: *Vitium naturale impediens coitum; et potest oriri ex causa naturali, et intrinseca, aut ex extrinseca, et accidentali; ut ex maleficio, aut castratione.* Esta impotencia es de dos maneras: *altera*

ra ad penetrationem vas, et veriseminis effusionem; altera ad generationem ob seminis infecunditatem, que dicitur sterilitas. Mas: la impotencia, una es perpetua, y otra es temporal. La impotencia perpetua es aquella, que no se puede quitar sin milagro, ó sin peligro de la vida, ú otro grande inconveniente. La temporal es, la que se puede quitar sin estos inconvenientes. Rursus, la impotencia puede ser absoluta, et respectiva. Impotencia absoluta es, quando es impotente quoad omnes. Impotencia respectiva es, quando es impotente quoad aliquam vel aliquas; v. gr. quoad virgines, et non quoad corruptas.

P. Qué impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La impotencia perpetua ad penetrandum vas fæmineum, ibique effundendum verum semen de se aptum generationi, dirime el Matrimonio; con tal que sea antecedente al Matrimonio. Y si esta impotencia es absoluta, dirime para con todas; y si es respectiva, dirime solo para aquellas, con las cuales es impotente; y así para que la impotencia dirima el Matrimonio, se requieren tres cosas; que anteceda al Matrimonio: que sea perpetua; y que sea impotencia ad penetrandum vas fæmineum, ibique effundendum verum semen ex se aptum generationi; y así la esterilidad no dirime el Matrimonio. Nota que tambien la impotencia puede hallarse y provenir ex parte fæ-

(1) An constata ex cap. 1. ex litteris de Desponsatione impuberum.

mine en quanto est nimis arcta, ita ut à viro penetrari non possit. Y entoces debe decirse lo mismo, que quando proviene ex parte viri. La impotencia antecedente natural, y perpetua dirime el Matrimonio por derecho Natural, y Eclesiastico.

Algunos AA. suelen proponer aqui el impedimento de la edad, como distinto de los otros contenidos en los versos referidos. Pero baste decir para su inteligencia, que es irrito, y nulo el Matrimonio, que se celebra antes de los años de la pubertad, ya por derecho Natural; porque no se presume el consentimiento necesario en los impuberes para contraher; y ya tambien por derecho Positivo, porque se les considera inhabiles para el uso del Matrimonio. (1) Los años de la pubertad en el varon son 14. completos, y en la muger 12. tambien completos; y así regularmente hablando, es nulo el Matrimonio contrahido antes de la dicha edad, nisi malitia suppleat etatem; cæterum si malitia suppleat etatem; esto es, si son habiles ad generandum, será valido el Matrimonio, ut habetur in cap. Juvenis 3. de Sponsal. Lo mismo digo de los que contraxesen esponsales antes de los siete años, que serian validos, si malitia suppleat etatem; esto es, si ya tenían uso de razon al tiempo de los esponsales.

Advirtase lo primero, que el cargo tiene la copia hecha con particular de su objeto en particular, segundo baste.

la presencia de uno, o dos, y el sup. clandestinitas.

P. Reg. Qué quiere decir el impedimento contenido en este verso: Si Parochi, et duplicis desit presentia testis? R. Que el Matrimonio clandestino, esto es, el que no se contrahe delante del propio Parroco, y dos testigos, es nulo por decreto del Concilio Trident. Replicase. El Concilio no puede alterar las materias y formas de los Sacramentos: luego si el Matrimonio clandestino era valido antes del Concilio de Trento, tambien lo será despues; aliàs habrá alteracion de la materia y forma. R. Negando la consèquencia: porque el Concilio no alteró la materia, ni la forma de este Sacramento; sino lo que hizo fue anular el contrato clandestino, en que se fundaba este Sacramento: y si antes se fundaba en contrato clandestino, ahora se funda en contrato coram Parocho, et duobus testibus. P. Por qué razon anuló el Concilio el contrato Matrimonial clandestino? R. Que por los inconvenientes que se seguian de él; porque muchos clandestinè se casaban con una, et in facie Ecclesie con otra, y vivian y morian de esta suerte, sin que la Iglesia, por falta de testigos pudiese remediarlo; y hacian, y disolvian Matrimonios por su antojo, contra Dios, y contra sus almas, porque no podian disolverlos.

P. Qué presencia se requiere en el Parroco, y testigos? R. Que presencia phisica, ó corporal; que consiste, en que perciban y atiendan á lo que hacen, y dicen los contrayentes, de manera, que lo puedan testificar, como lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio dia 7. de Marzo de 1700. Tambien ha allanado por otras decisiones suyas algunas dificultades, que han ocurrido sobre este punto. Una de ellas es, que es valido el Matrimonio contrahido en presencia del Parroco, ó su Vicario, aun quando el Obispo les hubiese prohibido que asistiesen. Porque, como dice (2) Benedicto XIV. el Obispo no puede hacer irrito y nulo el Matrimonio, que no lo es por los Concilios, ni Canones; y como estos solo piden para lo valido del Matrimonio la presencia del Parroco y testigos, y no la licencia del Obispo: de ahí es, que aunque falte ésta, será valido el Matrimonio. Bien es verdad, que pecará el Parroco gravemente en no obedecer al Superior.

P. Qué Parroco es el que debe asistir para que el Matrimonio sea valido? R. Que debe ser el del domicilio de uno de los contrayentes; y el domicilio debe ser tal, que dure por la mayor parte del año; por lo qual, Pedro que vive en Pamplona, y acostumbra á ir todos los años tres, ó quatro meses á un lugar, don-

(2) De Synodo Diocet. lib. 12. cap. 5. lib. 13. c. 23.